

**ASUNTO:** *"Sobre posibilidad de que el Ayuntamiento asuma el pago de la multa coercitiva impuesta al Alcalde".*

**0098/23**

EPB

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-  
Presidente/a del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente

## **INFORME**

### **I. ANTECEDENTES**

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ de fecha \_\_/\_\_/\_\_, en el que solicita "Informe Jurídico acerca de si el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ puede asumir el pago de la citada multa coercitiva impuesta a la Alcaldía o, por el contrario, el Alcalde debe hacer frente al pago de la misma con su patrimonio personal".

Aporta a estos efectos, la siguiente documentación:

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º \_ de Badajoz, de \_\_/\_\_/\_\_, que desestima la demanda interpuesta por particular por no ejecutar lo dispuesto en el Decreto de \_\_/\_\_/\_\_ realizando las obras que en él se especificaban tal y como exigió la Sentencia del TSJ de Extremadura de \_\_/\_\_/\_\_.
- Sentencia del TSJ Extremadura de \_\_/\_\_/\_\_ que revoca la sentencia anterior y que condena al Ayuntamiento a la realización de las obras necesarias para mantener y recuperar la estabilidad de una vivienda.
- Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º \_ de Badajoz, de \_\_/\_\_/\_\_, que impone a la Alcaldesa una multa de \_\_\_ euros reiterada de veinte días hasta el total cumplimiento de la sentencia.
- Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º \_ de Badajoz, de \_\_/\_\_/\_\_, que desestima el recurso interpuesto contra el Auto de \_\_/\_\_/\_\_.

- Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º \_ de Badajoz de \_/\_/\_, que impone al Alcalde multa de \_\_\_\_ euros reiterada cada veinte días hasta el total cumplimiento de la sentencia.
- Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º \_ de \_/\_/\_, que desestima el recurso interpuesto contra el Auto de \_/\_/\_.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA. De la responsabilidad de los miembros de las Corporaciones Locales.**

Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Así lo determina el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que especifica, de una parte, que son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente y, de otra, que tales Corporaciones podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si estos hubiesen sido indemnizados por aquella. Concluye dicho precepto haciendo referencia a la posibilidad de los presidentes de las Corporaciones de sancionar con multa a sus miembros por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

---

Por su parte, el artículo 54 de la LRBRL dispone que las entidades locales responden directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios y agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa; a lo que añadimos que ello sin perjuicio de que la entidad local pueda repercutir en el funcionario o autoridad al que directamente se le impute el daño o perjuicio causado.

Conviene puntualizar sobre los preceptos citados: 1º- Que se refieren a todos los miembros de las Corporaciones Locales incluidos, claro está, los Alcaldes; 2º.- Que se responde tanto por las acciones como por las omisiones; y 3º.- Que junto a las responsabilidades civil y penal a que se refiere el artículo 78.1 LRBRL hay que admitir, dentro de la clásica triple división de la responsabilidad de autoridades y funcionarios, la responsabilidad administrativa que se resolvería en el ámbito de la propia Administración sin perjuicio de ulterior intervención, en su caso, de los órganos jurisdiccionales competentes.

**SEGUNDA.- De la responsabilidad de autoridades, funcionarios en el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Multas coercitivas.**

Todos estamos obligados a ejecutar las sentencias judiciales en los términos contenidos en el fallo (art. 118 CE y 17.1 LOPJ) y la Administración no es una excepción en cuanto que está sometida a la Ley y al Derecho (Art. 103 CE).

Cuando la Administración no ejecuta voluntariamente un fallo judicial entra en juego la ejecución forzosa. Y para lograr la efectividad del fallo, pese a la renuencia, e incluso hostilidad de la Administración condenada, el legislador ha puesto en manos del juez variadas herramientas que le permiten, por un lado, actuar reemplazando a la Administración en las actuaciones que debe realizar en cumplimiento de una sentencia (art. 108 de la LJCA), pero también cuenta con mecanismos de compulsión para forzar que desde la propia Administración se cumpla lo ordenado. Estas últimas son medidas complementarias, indirectas, de ejecución.

Es muy frecuente encontrar en el ordenamiento administrativo estas medidas de compulsión. Los artículos 100.1.c) y 103 de la Ley 39/2015 (LPACAP) la recogen y regulan entre los medios de ejecución forzosa. La jurisdicción social no se queda atrás en su ley reguladora (Ley 36/2011) y a efectos de garantizar la tutela ejecutiva faculta a los órganos judiciales para que impongan «apremios pecuniarios» a las partes y multas coercitivas a terceros que incumplan injustificadamente sus

requerimientos de cara a la ejecución del fallo (art. 241.2 y 3 de la LRJS).

Y la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en el despacho de ejecución conste el apercibimiento de multas coercitivas por incumplimiento. Hasta la jurisdicción constitucional habilita la imposición de apremios de naturaleza patrimonial, aparte de otros de distinta naturaleza, para hacer cumplir los requerimientos que, con carácter general, efectúe este órgano en orden a la ejecución de sus sentencias, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado (art. 92.4 de la LOTC).

El artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contempla una serie de medidas indirectas para materializar la ejecución de las sentencias:

“Artículo 112.

Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

a) Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.

b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.”

Las multas coercitivas, que no tienen carácter punitivo ni sancionador, tienen como finalidad doblegar conductas hostiles o rebeldes al cumplimiento de la sentencia. Se trata de compeler o estimular a las autoridades, funcionarios o agentes de la Administración condenada a fin de que realicen las actuaciones necesarias para materializar el fallo, so pena de sufrir un determinado perjuicio que, para ser eficaz, deberá ser mayor que la ventaja que esperen obtener con el incumplimiento.

En suma, se pretende con estas medidas incentivar el cumplimiento o disuadir del incumplimiento. Por eso estamos ante actuaciones indirectas de ejecución ya que, en último término, el cumplimiento dependerá de si el apercibimiento y, en su caso, la aplicación de la medida, logran reconducir la voluntad rebelde del obligado.

La ventaja más importante que aporta este tipo de medidas coercitivas es la personalización de la ejecución. La voluntad de la Administración pública, en sí misma, no existe. Su conducta se conforma y determina mediante la voluntad de las personas físicas que la integran. Por eso, aquí la presión se ejerce directamente sobre el agente, funcionario o autoridad responsable de llevar a efecto el fallo (o de cumplir cualquier otro requerimiento dirigido a su ejecución), haciéndole cargar con las consecuencias.

Así la Sala Tercera del TS en sentencia de 12 de junio de 2013 argumenta:

“ Tercero. [...] la multa coercitiva no tiene significación o contenido sancionador, pues su finalidad es remover los obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de las obligaciones administrativas para que éstas se lleven a cabo en los términos que demanda el principio de eficacia que proclama el artículo 103 de la Constitución. Por lo cual, a dicha multa coercitiva no le son de aplicación las exigencias que rigen en los procedimientos sancionadores y su imposición resulta procedente mientras continúe el incumplimiento o resistencia que pretenda superarse. “

**TERCERA.- De la responsabilidad de autoridades, funcionarios en el cumplimiento de las resoluciones judiciales: su carácter personalísimo.**

Porque la multa coercitiva tiene como hemos referido el carácter de “personalísima”, su imposición requiere la previa identificación del sujeto responsable y en el caso objeto de consulta, esta identificación personalizada recae en el Alcalde de la Corporación, razón por la cual este responde con su patrimonio personal.

Personalizar la responsabilidad de la ejecución supone una especie de «levantamiento del velo» para que sea el individuo (autoridad, funcionario o agente) responsable de la inejecución del fallo, y no la Administración en sí, quien asuma las medidas de coerción correspondientes. El efecto psicológico que produce, favorable al cumplimiento, es innegable, en tanto en cuanto el responsable tendrá en mente las consecuencias que para su patrimonio o su persona pueden derivarse si no lleva a cabo lo que le exige el fallo. Se estimula así

la diligencia y conducta proactiva de los sujetos que integran la Administración, a la hora de ejecutar en su integridad las sentencias.

Porque si bien es cierto que la Ley de Jurisdicción contencioso administrativa contempla la posibilidad de que sea la Administración la responsable del abono de las multas, ello requiere que no exista posibilidad de identificar a la autoridad o empleado responsable.

“Art. 48.3 LJCA

De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.”

Esta circunstancia no concurre en el supuesto objeto de este informe dado que en el Auto de \_/\_/\_ del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número \_ de Badajoz, dictado con ocasión del recurso interpuesto contra el Auto de \_/\_/\_ en el que se impone al Alcalde multa de \_\_\_\_ euros con carácter reiterativo cada veinte días hasta el total cumplimiento de la sentencia dictada, se deja constancia de que se impone al Alcalde como responsable de garantizar el funcionamiento del Ayuntamiento. Y se hace, además, con independencia de la ausencia de culpa y poniendo el acento en la responsabilidad, puesto que a él compete como consecuencia del desempeño del cargo, la ejecución de las sentencias firmes que afecten al Consistorio.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De conformidad con las consideraciones expuestas se concluye que, dada la naturaleza personalísima de la multa coercitiva, al haberse procedido a la identificación del Alcalde como la persona responsable de ejecutar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de \_/\_/\_ por la que se condena al Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ a la realización de las obras necesarias para mantener y recuperar la viabilidad de una vivienda, no resulta posible que el Ayuntamiento asuma el pago de la multa coercitiva impuesta para garantizar su cumplimiento. Conforme con ello, el Alcalde responde del pago de la misma con su patrimonio personal con sujeción a lo dispuesto en los artículos 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo

solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022